



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 540013153004 2019-00095-00
DEMANDANTE: MARLENE PABON ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA NORTE S.A

Se encuentra al Despacho el presente proceso de VERBAL promovido por ISIDRO HERNANDEZ BERMON, ELOINA PEREZ SANCHEZ, DANIEL JOSE HERNANDEZ PEREZ Y SOLBEY YESSENIA HERNANDEZ PEREZ quienes obran a través de apoderado judicial, contra LA CLINICA NORTE S.A entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se advierte que la demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se le conceda el amparo de pobreza, por ajustarse a lo previsto en el artículo 151 y 152 del C.G.P, se deberá acceder a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovido por ISIDRO HERNANDEZ BERMON, ELOINA PEREZ SANCHEZ, DANIEL JOSE HERNANDEZ PEREZ Y SOLBEY YESSENIA HERNANDEZ PEREZ quienes obran a través de apoderado judicial, contra LA CLINICA NORTE S.A entidad debidamente representada.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante, en consecuencia téngase en cuenta los efectos previstos en el artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 30 de abril del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 69 de fecha 2 de Mayo del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540013153004 2019-00110 00
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO GONZALEZ BEJAR
DEMANDADO: GLORIA JOSEFA GONZALES RODRIGUEZ
INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovida por el señor JOSE ALBERTO GONZALEZ BEJAR y quien obra a través de apoderado judicial, contra la señora GLORIA JOSEFA GONZALES RODRIGUEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1. No se allegó el avalúo catastral o comercial que permita determinar el valor del bien materia del litigio, como lo señala el No. 3 del artículo 26 del C.G.P.
2. El poder allegado y visto a folio 6 del cuaderno 1 no cumple con el requisito dispuesto por el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P, esto es no fue presentado por el poderdante ante el Juez, oficina de apoyo o notario y además el mandato fue dirigido para el Juez Civil Municipal.
3. No se cumplió con la indicación en la demanda de la dirección electrónica que tengan o que estén obligados a llevar el demandante y la demandada, como lo dispone el No. 10 del artículo 82 del C.G.P.
4. La parte demandante no cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad contemplado en el Artículo 38 de la Ley 640 del 2001, ya que si bien se realizó la misma no se hizo ante la autoridad correspondiente que dispone el artículo 27 ibidem, esto es ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, quien opera para conflictos distintos a los judiciales.
5. No dio cumplimiento con la indicación en la demanda del número de identificación de la demandada ni del demandante, como lo dispone el No. 2 del artículo 82 del C.G.P.
6. El demandante no cumplió con su carga de pruebas ya que los hechos son sustentados con una serie de actos contenidos en varias escrituras públicas citadas, pasando por alto lo que dispuso el legislador en el inciso segundo del artículo 173 ibídem, por lo que si pretende que las mismas sean valoradas deberán ser incorporadas dentro de las oportunidades señaladas en la normatividad enunciada, siendo además anexos de la demanda como dispone el Numeral 3 artículo 84 ibídem.
7. En el acápite de pruebas cita el demandante un gran número de pruebas que no fueron aportadas como la denuncia interpuesta contra JUAN JOSE MOGOLLON, certificado de instrumentos públicos del inmueble No. 260-122491, contrato de arrendamiento de fecha 12 de septiembre del 2013 celebrado con la señora LUZ HELENA VASQUEZ CASTRO y las demás vistas a folio 4 del C.1.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda VERBAL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 30 de abril del 2019, se notificó por anotación en Estado No.69 de fecha 2 de mayo del 2019..

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Apg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDICAL DUARTE ZF SAS entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del CONSORCIO SAYP2011 integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA - FIDUCOLDEX entidades debidamente representadas.

Previo estudio advierte el juzgado que, los títulos valores-facturas de venta- aportados por la parte actora y por el cual pretende se libre mandamiento de pago, no cumplen con el requisito de exigibilidad dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso, esto es las facturas allegadas carecen del requisito señalado en el No. 2 del artículo 3 de la ley 1231 del 2008, ya que no se encuentra sello o sticker de recibido del Consorcio que se pretende demandar, por tanto no se puede determinar su recibido y por ende su aceptación, no existe prueba de su entrega real y efectiva a la entidad CONSORCIO SAYP2011.

Por lo anterior, los documentos allegados no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a título complejos de naturaleza especial, los cuales adolecen del elemento de exigibilidad ya que no cumplen con los requisitos administrativos para la reclamación y pago, pues no se puede establecer que existe obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada.

Por tanto, obrando en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá el despacho abstenerse de librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO como apoderado de la parte demandante en los términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>
<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p>
<p>La presente providencia, de fecha 30 de abril de 2019, se notificó por anotación en Estado No 69 de fecha 2 de Mayo de 2019.</p>
<p>EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario</p>